

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Veinticinco, (25) de enero de dos mil veintiuno, (2021).

Rad. No. : 2016-283
Proceso : Pertenencia
Demandante : MARIA QUIROZ DE ESCAMILLA
Demandado : VICTOR DACCARETT Y OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la aclaración solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Señal el artículo 285 del CGP, “ *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La parte demandante no precisa o concreta en que consiste su solicitud de aclaración. No señala la actora cuales son las frases o conceptos que le generan dudas. Relaciona todos los autos dictados en relación con la notificación de la parte demandada, y solicita aclaración que en todo caso está relacionada con las ordenaciones dadas en el auto del 23 de julio de 2020

Pues bien, con auto de fecha 23 de julio de 2020 se ordenó a la parte demandante que cumpliera con efectuar la publicación del emplazamiento nuevamente a los demandados JOSE DACARETT y VICTOR DACARETT, del auto de fecha 7 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado 6º Civil Municipal, por cuanto se señaló en el emplazamiento realizado en el periódico que se trataba de un proceso ejecutivo, cuando en realidad estamos frente a un proceso de pertenencia.

Así mismo se ordenó requerir a la parte actora para que señalara si conoce otra dirección física o electrónica en la que pueda realizar las diligencias de notificación pendientes a la sociedad demandada, INVERSIONES ZOILA GIHA DACARETT E HIJAS S.C.S o indique si las desconoce, ello por cuanto la parte demandante no ha culminado con la diligencia de notificación.

Se precisaron entonces los motivos por los cuales se realizaron los requerimientos, esto es, indebida notificación del proceso en que se emplazaba y no haberse culminado la notificación de la entidad demandada.

Si se analizan las diligencias de notificación realizada por la demandante a la SOCIEDAD INVERSIONES ZOILA GIHA DACARETT E HIJAS S.C.S, en la dirección física que aparece en el certificado de existencia, esto es, carrera 51 No. 82 – 12 de Barranquilla, se aprecia que inicialmente fue recibida la citación para la notificación personal, pero posteriormente cuando se envía el aviso de notificación este no fue recibido por la causal que la empresa de correo señaló en su certificación, “ *La entidad a notificar no funciona en el lugar de destino*”.

Siendo ello así, esto es, no habiéndose entregado la notificación por aviso es claro que la sociedad demandada no se encuentra notificada aún. Fue por ello que se le indicó que si conocía otra dirección, física o electrónica en la que se pudieran realizar las notificaciones las realizara.

Ahora bien, cabe señalar que del certificado de existencia y representación allegado por la parte actora se aprecia que la sociedad demandada está en liquidación, luego quien la representa es su liquidador, el cual según se aprecia en dicho certificado es el señor, ARTURO MARTINEZ GUTIERREZ, luego entonces debe la parte demandante realizar la notificación del mismo conforme las exigencias legales para poder continuar con el proceso, pues mientras este pendiente la notificación de la demandada no es posible continuarlo.



Rad. No. : 2016-283 (Juzgado Origen 6° Civil Municipal)
Proceso : Pertinencia
Demandante : MARIA QUIROZ DE ESCAMILLA
Demandado : VICTOR DACCARET, JOSE DACCARET y OTROS
Providencia : Auto – 25/01/2021 – RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION.

Es INVERSIONES ZOILA GIHA DACARETT E HIJAS S.C.S, quien a aparece en el certificado de tradición como la propietaria del inmueble objeto del proceso de pertenencia, y es a quien finalmente se demandó pues así se desprende del escrito de subsanación presentado el 20 de febrero de 2017 por el apoderado de la parte demandante, quien señaló: “ *Por medio del presente escrito y con fundamento en el auto de fecha 9 de febrero de 2017 y en el art. 375 del CGP me permito corregir y adecuar la demanda en contra de la actual propietaria del inmueble INVERSIONES ZOILA GIHA DACARETT E HIJAS S.C.S*”.

Dado lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA;

RESUELVE :

ACLARAR A LA PARTE DEMANDANTE, que debe culminar con las diligencias de notificación de la parte demandada conforme se indica en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f3fed9aa9591b7f124f186a91cbb1a4e6522a48f9537e5d57edf56ab16b28**
Documento generado en 25/01/2021 01:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**